Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MANUEL ROLDÁN ROLDÁN Y OTROS Parte Recurrida v. LUMA ENERGY LLC Parte Peticionaria	TA2026CE01020	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2025CV06420 Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece LUMA Energy LLC (LUMA o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 6 de agosto de 2026. Solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 28 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón.[1] Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Solicitud de Orden Protectora* al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *infra*, presentada por LUMA.

Examinado el escrito a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I.

El 11 de diciembre de 2025, el Sr. Manuel Roldán Roldán junto a otros empleados (recurridos) presentaron una *Querella* sobre despido injustificado y discrimen por origen nacional bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre

[1] Entrada Núm. 50 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

de 1961, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, *infra*, contra LUMA.[2] El 29 de diciembre de 2025, LUMA presentó su *Contestación a la Querella* y adujo que el despido de la parte recurrida fue producto de una reorganización masiva que impactó parte de su plantilla laboral.[3] Sostuvo, además, que los empleados cesanteados ocupaban puestos únicos dentro de sus respectivas clasificaciones ocupacionales y que luego de sus despidos, no se contrató personal para ocupar los puestos en los que se desempeñaban ni para ocupar posiciones similares.

Trabada así la controversia, las partes acordaron que el mecanismo de descubrimiento de prueba a utilizarse en el caso sería la toma de deposiciones. El 11 de febrero de 2026, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos para calendarizar el descubrimiento de prueba. En esta, los recurridos informaron que estarían deponiendo al presidente de LUMA, el Sr. Juan Saca (Sr. Saca). LUMA objetó la toma de deposición. A pesar de ello, el TPI emitió una orden concediéndole a LUMA un término de diez (10) días para presentar una moción notificando la fecha elegida para la deposición del Sr. Saca.[4]

El 14 de febrero de 2026, LUMA presentó una *Solicitud de Orden Protectora*. Arguyó que el Sr. Saca no era la persona idónea para comparecer a la toma de deposición, toda vez que la reorganización de la compañía fue realizada por el personal de Recursos Humanos. Indicó que el Sr. Saca no era el oficial con el conocimiento más detallado sobre la reorganización y demás hechos pertinentes a la controversia. De igual forma, señaló que resultaba oneroso ocupar al Sr. Saca cuando se habían identificado a otras personas con mayor conocimiento sobre la controversia.

[2] Entrada Núm. 1, SUMAC-TPI.
[3] Entrada Núm. 6, SUMAC-TPI
[4] Entrada Núm. 22, SUMAC-TPI.

Los recurridos presentaron su *Oposición a Solicitud de Orden Protectora* el 16 de febrero de 2026.[5] Plantearon que, los argumentos esbozados por LUMA fueron discutidos y considerados por el TPI en la vista del 11 de febrero de 2026, por lo que dicho escrito constituía una solicitud de reconsideración *de facto* de la orden emitida en corte abierta. Señaló que, al ser un caso tramitado por la vía sumaria, la reconsideración era impermisible por lo que solicitó que se denegara de plano la orden protectora.

El 17 de febrero de 2026, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de LUMA.[6] El foro de instancia razonó que, por tratarse de un caso tramitado por la vía sumaria, no se permitiría descubrimiento de prueba adicional. De manera que, el TPI determinó que la deposición al presidente de la compañía no resultaba onerosa.

Inconforme, el 23 de febrero de 2026, LUMA acudió a esta Curia mediante *Petición de certiorari* bajo el alfanumérico TA2026CE00236.[7] En esencia, adujo que el TPI abusó de su discreción ante la ausencia de argumentos concretos, específicos y razonables que justificaran la toma de deposición. Añadió que el TPI erró al no considerar la aplicabilidad de la doctrina sobre deposiciones a altos ejecutivos ni la ausencia de conocimiento único y especializado por parte del Sr. Saca.

Otro panel desestimó el auto de *certiorari* solicitado por entender que la revisión de las resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral ya que estas no son revisables por este Foro, salvo contadas excepciones.[8] Ese panel apelativo destacó que, del caso ante su consideración, no surgía ninguna excepción a la norma jurisprudencial que permitiera

[5] Entrada Núm. 16, SUMAC-TPI.
[6] Entrada Núm. 17, SUMAC-TPI.
[7] Entrada Núm. 21, SUMAC-TPI.
[8] *Roldán Roldán v. Luma Energy LLC*, TA2026CE00236.

su intervención en esa etapa de los procedimientos. Razonó que su intervención no disponía de manera definitiva del asunto y que el dictamen recurrido no constituía una grave injusticia. LUMA no recurrió al Tribunal Supremo por lo que, dicho dictamen advino final y firme. Así, el descubrimiento de prueba continuó su curso ante el TPI y las partes procedieron a fijar fechas para la toma de deposiciones.

Por motivos fuera del control de las partes, estas tuvieron que recalendarizar las deposiciones y sostuvieron conversaciones a esos fines. Durante dichas conversaciones, LUMA le informó a los recurridos que, el 30 de marzo de 2026, el Sr. Saca cesó sus funciones como presidente de LUMA. No obstante, permanecería vinculado a la compañía como parte del proceso de transición hasta el 30 de junio de 2026. Por lo que, de programarse su deposición con posterioridad a esa fecha, el Sr. Saca tendría que ser citado conforme a las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento Civil ya que no comparecería como representante de la compañía. Ante ello, los recurridos informaron mediante comunicación escrita que depondría a la nueva presidenta de LUMA, la Ingeniera Janisse Quiñones (Ingeniera Quiñones").[9] LUMA se opuso a la toma de deposición toda vez que la Ingeniera Quiñones no formaba parte de la compañía cuando se suscitaron los hechos que dieron lugar a la *Querella*. Además, entendía que requerir su comparecencia para una deposición resultaba sumamente oneroso.[10]

Cónsono con lo anterior, el 27 de julio de 2026, LUMA presentó una nueva *Solicitud de Orden Protectora*.[11] En esta reiteró su oposición a deponer a la Ingeniera Quiñones. Sostuvo que la

[9] Véase, Anejo 1 de Entrada Núm. 49, SUMAC-TPI.
[10] *Íd.*
[11] Entrada Núm. 49, SUMAC-TPI.

solicitud de la parte recurrida no solo resultaba irrazonablemente onerosa, sino que carecía de pertinencia, relevancia y proporcionalidad conforme a los parámetros que rigen el descubrimiento de prueba.

El 28 de julio de 2026, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de orden protectora.[12]

Inconforme con lo resuelto, el 6 de agosto de 2026, LUMA presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y en él, nos plantea la comisión del siguiente error:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Orden Protectora presentada por LUMA al amparo de las instancias reconocidas en la Regla 23.2 de Procedimiento Civil. Ello, debido a que la parte querellante pretende deponer a la actual Presidenta de LUMA, quien no formaba parte de la Compañía, ni ocupaba dicha posición al momento en que ocurrieron los hechos que motivan la Querella, por lo que carece de conocimiento personal y directo sobre las controversias objeto del presente litigio.*[13]

El 12 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* mediante la cual paralizamos de forma provisional la toma de deposición de la Ingeniera Quiñones conforme a la Regla 79(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[14] De otra parte, le ordenamos a los recurridos mostrar causa por la cual no deberíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

Luego de solicitar una breve prórroga, el 21 de agosto de 2026, los recurridos instaron una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción.*[15] En síntesis, adujeron que la falta de jurisdicción de este Tribunal se debía a dos razones. Primero, que LUMA pretendía impugnar por segunda ocasión la sana y amplia discreción del TPI en torno al descubrimiento de prueba del procedimiento sumario. Segundo, que LUMA pretendía revisar por segunda ocasión la determinación en la que el TPI ordenó la deposición del funcionario

[12] Entrada Núm. 50, SUMAC-TPI.
[13] Entrada Núm. 1, SUMAC-TA.
[14] Entrada Núm. 2, SUMAC-TA.
[15] Entrada Núm. 4, SUMAC-TA.

que ocupa la presidencia de LUMA, ya fuese el Sr. Saca o la Ingeniera Quiñones.

Habiendo quedado perfeccionado el recurso, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión interlocutoria de un tribunal inferior.[16]

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[17]

Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, establece que este foro apelativo intermedio tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *certiorari*:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

[16] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

[17] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.[18] Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado para que continúen sin mayor dilación los procedimientos del caso ante el foro primario.

B.

El Tribunal Supremo ha establecido que los foros revisores no interfieren con las facultades discrecionales de los foros primarios, exceptuando aquellas circunstancias en las que se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.[19] Además, se requiere que la intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial.[20]

La discreción judicial se define como "'una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera'".[21] El ejercicio de este discernimiento se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad.[22] Así pues, la discreción no implica que los tribunales

[18] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).
[19] *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* 212 DPR 194, 210 (2024); *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).
[20] *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 335 (2023); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).
[21] *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657–658 (1997).
[22] *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 272 (2021); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra.

puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho.[23]

El Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal abusa de su discreción:

> […] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.[24]

c.

En materia de derecho laboral, nuestro ordenamiento jurídico le brinda al obrero o empleado un mecanismo sumario para ventilar ciertas causas de acción. Este vehículo procesal se encuentra regulado por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2).[25] Esta Ley tiene como propósito principal proveerle al obrero un mecanismo procesal acortado que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones laborales.[26]

Este procedimiento de naturaleza sumaria es el recurso principal "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y su familia, en la etapa de transición entre empleos".[27] La naturaleza sumaria que provee la Ley Núm. 2 constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes

[23] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 658.
[24] *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009)).
[25] 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*
[26] *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996).
[27] *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53, 218 DPR ____, citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923.

como los tribunales deben respetarla y así evitar que se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento.[28]

Como corolario de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario que, precisamente, busca adelantar el procedimiento.[29] En virtud de ello, los tribunales apelativos debemos autolimitar nuestra facultad al efecto.[30] Igualmente, el nuestro máximo foro ha reconocido que esta norma no es absoluta y, por ende, cedería en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.[31]El punto central de esta autolimitación descansa en la premisa que la parte que pretenda impugnar un resolución interlocutoria lo podrá hacer una vez se dicte la sentencia final, instando contra ella el recurso pertinente y alegando el asunto como un error cometido. Es decir, la parte interesada nunca perderá el derecho de impugnar, solo que tendrá que esperar la finalidad del caso por sentencia en el foro primario.

Hoy en día y a modo de excepción, los foros revisores deben mantener y ejercer su facultad revisora mediante *certiorari* en aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario de reclamaciones laborables en las siguientes instancias: (1) cuando el tribunal primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.[32]

[28] *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018).
[29] *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-497 (1999).
[30] *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).
[31] *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, 207 DPR 339, 349 (2021); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, págs. 491-492.
[32] *Díaz Santiago v. PUCPR et al.,* supra*; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.,* supra, pág. 498.

D.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que los mecanismos para llevar a cabo el descubrimiento de prueba deben realizarse de forma amplia y liberal.[33] Lo anterior, tiene como propósito facilitar la tramitación de pleitos, evitando, al mismo tiempo, que se cometan injusticias cuando las partes desconocen sobre situaciones pertinentes a las controversias.[34] Como principio básico, "*las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea.*"[35] Por tanto, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

> *El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:*
>
> *(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.*[36]

Por otro lado, solo se han señalado dos limitaciones al descubrimiento de prueba: a) que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y b) que la misma sea pertinente a la controversia.[37] A tono con lo anterior, para que una materia sea objeto de descubrimiento "*basta con que exista una posibilidad razonable de que tenga relación con el asunto en controversia.*"[38]

Por su parte, se ha apuntalado sobre la amplia discreción del TPI "*para proteger a las partes o a otras personas objeto del*

[33] *Ramos Martínez v. Liberty de Puerto Rico*, 2026 TSPR 91, 218 DPR ____; *Consejo de Titulares v. Triple-S*, 2025 TSPR 82, 216 DPR ____.
[34] *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672, 682 (2000).
[35] *Rivera y otros v. Banco Popular,* supra*,* pág. 152.
[36] 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.
[37] Véase, *Rivera y otros v. Banco Popular,* supra, pág. 153; *Alvarado v. Alemany*, supra, pág. 683; *General Electric v. Concessionaries*, Inc., 118 DPR 32, 39 (1986).
[38] *Íd.*

descubrimiento de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida."[39] Lo anterior responde a la obligación del foro primario *"de garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes."*[40] Por consiguiente, no se interfiere con el foro primario en el ejercicio de sus facultades discrecionales *"excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo."*[41]

En ese sentido, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil permite limitar el descubrimiento de prueba y autoriza al foro primario a emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes u otras personas de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas en el desarrollo del descubrimiento de prueba.[42] Específicamente, la Regla 23.2 dispone, en lo pertinente, que:

> (*a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:*
> *(1) Que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;*
> *(2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;*
> *(3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o*
> *(4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.*[43]

Ahora bien, de ocurrir alguna controversia en torno al descubrimiento, la Regla 34.1 dispone que:

> *Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que*

[39] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.
[40] *Rivera y otros v. Banco Popular,* supra, en la pág. 154.
[41] *Íd*, pág. 155.
[42] *Ortíz Rivera v. ELA*, 125 DPR 65, 70–71 (1989).
[43] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

éstos han resultado infructuosos.[44]

III.

En esencia, LUMA nos señala que incidió el TPI al denegar su *Solicitud de Orden Protectora* toda vez que la Ingeniera Quiñones no formaba parte de la compañía, ni ocupaba el puesto de presidente al momento en que ocurrieron los hechos que motivan la *Querella*. De otro lado, los recurridos sostienen que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el dictamen interlocutorio ante nuestra consideración por ser contrario a las normas jurídicas que rigen los procesos sumarios al amparo de la Ley Núm. 2.

Ciertamente, es norma reiterada que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral y por ende, no son revisables por este Foro, salvo contadas excepciones. Según mencionáramos anteriormente, los foros revisores estamos llamados a mantener y ejercer nuestra facultad revisora mediante *certiorari* en aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario de reclamaciones laborables en las siguientes instancias: (1) cuando el tribunal primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.[45] Al analizar los hechos del recurso ante nuestra consideración bajo el crisol de las excepciones antes mencionadas, nos encontramos ante una controversia que requiere nuestra intervención. Veamos.

Los recurridos argumentan que la controversia ante nuestra consideración ya fue atendida en el caso TA2026CE00236. Sin embargo, los hechos que dieron lugar a la controversia atendida en dicho caso son distinguibles a los hechos que hoy tenemos ante nos.

[44] 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.
[45] *Díaz Santiago v. PUCPR et al.,* supra*; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.,* supra.

Según surge de los hechos, el Sr. Saca fue el presidente de LUMA antes y después de que ocurrieran los despidos de los recurridos. Ante ese hecho fáctico e incontrovertible resulta razonable pensar que el TPI entendió que la toma de la deposición a ese alto ejecutivo era pertinente a la controversia. No obstante, resaltamos que a los recurridos se les indicó que el Sr. Saca no tenía información pertinente y relacionada a sus casos. También se les indicó que la información completa, sobre los despidos y trámites relacionados la conocía la directora de recursos humanos de LUMA, la cual fue puesta a la disposición de los recurridos para ser depuesta en sustitución del Sr. Saca.

Ahora bien, el Sr. Saca cesó sus funciones como presidente el 30 de marzo de 2026, pero permaneció vinculado con LUMA hasta el 30 de junio de 2026 como parte del proceso de transición. La Ingeniera Quiñones asumió la presidencia de LUMA efectivo el **30 de marzo de 2026**, aproximadamente **cinco (5) meses después** de que ocurrieran los despidos según alegados en la *Querella*. Por lo antes, resulta evidente que la Ingeniera Quiñones carece de conocimiento personal sobre los hechos que generaron la *Querella*, ocurridos el octubre del 2025.

Luego de examinar el expediente, es forzoso concluir que la Ingeniera Quiñones no es la persona idónea para deponer en el presente caso. En primer orden, reiteramos que comenzó a laborar en LUMA aproximadamente cinco (5) meses después de materializado los despidos. Del récord o alegaciones de la *Querella* no se desprende que ella participó en la planificación o ejecución de la reorganización impugnada y mucho menos en el proceso de cesantía de los recurridos. En segundo orden, existen personas en LUMA que tienen total conocimiento de los hechos de la *Querella*, que participaron en los procedimientos de las cesantías o despidos y que fueron puesto a la disposición de los recurridos. En tercer

orden, no surge del expediente qué se pretende descubrir al deponerla. Específicamente, los recurridos no ha expresado cuál podría ser esa información pertinente al caso que solo la Ingeniera Quiñones conoce. En ausencia de tal información resulta imposible evaluar métodos alternos que resulten más convenientes y menos onerosos para el descubrimiento de prueba. Si bien es cierto que el descubrimiento de prueba es un proceso amplio y liberal, existen circunstancias que ameritan su limitación. Entre las limitaciones, se encuentra prohibir y desalentar las "expediciones de pesca" en la ejecución de un descubrimiento de prueba. Reafirmamos que los descubrimientos de prueba no son irrestrictos, ni pueden ser utilizados para deponer personas que carecen de conocimiento relevante, pertinente y admisible a los hechos de un litigio.

Así, concluimos que la prueba que se pretende descubrir se puede obtener mediante la declaración de otros empleados de LUMA con conocimiento directo del despido de los recurridos. En el caso que nos ocupa, LUMA puso a disposición de los recurridos a la directora de recursos humanos para que sea depuesta.

Por tanto, tomarle una deposición a la Ingeniera Quiñones resultaría oneroso para LUMA, constituiría una grave injusticia y sería totalmente inútil ante el desconocimiento de los eventos que concluyeron con los despidos de octubre de 2025. Entendemos que una deposición a la Ingeniera Quiñones -en la cual no produzca nada relevante, pertinente y admisible por desconocimiento- pondría en riesgo la limitada oportunidad al descubrimiento de prueba que tienen los recurridos. Por último, sería infructuoso pretender que LUMA espere por la sentencia final del TPI para poder impugnar la resolución interlocutoria. Evidentemente el reclamo y efecto de la *Orden Protectora* se tornaría académica.

Por lo anterior, resolvemos que nuestra intervención apelativa dentro del presente trámite interlocutorio sumario es en el momento

idóneo, para evitar una gran injusticia. También tiene el efecto a favor de los recurridos, para que evalúen deponer a un funcionario de LUMA que realmente tenga información relevante, pertinente y admisible relacionada a sus despidos. Por último, evitará se convierta en académico los efectos la *Orden Protectora*.

Por tanto, determinamos que el TPI incidió al denegar la *Solicitud de Orden Protectora* presentada por LUMA al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, se revoca la *Orden* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida, concedemos la *Orden Protectora* a favor de la Ingeniera Janisse Quiñones, presidenta y directora ejecutiva de LUMA Energy LLC y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones